AÑO DE 1860. Martes 25 de setiembre. NÚMERO 116.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Sres. Gobernadores de las provincias.

Segun parte recibido de Barcelona á las diez de la mañana, hoy á la una habrán tenido SS. MM. besamanos en Palacio que se esperaba estuviese muy concurrido.

La salud de S. M. no se ha alterado en lo mas mínimo con la ligerísima herida que recibió desgraciadamente á bordo de la *Princesa de Asturias*, y hoy como los dias anteriores paseará á pié por las calles de la ciudad.

La Gaceta ha publicado ya todos los detalles recibidos acerca del desagradable suceso, aunque felizmente insignificante, contratiempo ocurrido á S. M.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Orense 24 de setiembre de 1860.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

PRIMERA SECCION.

Número 558.

En la Gaceta de Madrid número 259 del sábado 15 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Felipe Pais interpuso interdicto contra D. Manuel Herrero porque con la obra ejecutada en cierta presa que conduce á una fábrica del mismo Herrero las aguas del rio de la Rocha, hacia retroceder estas aguas con perjuicio de un molino de la pertenencia del querellante, situado en punto superior del expresado rio:

Que admitido el interdicto, y recibida la informacion testifical que se presentó, se procedió á la celebracion del juicio verbal, en el cual el querellante presentó un escrito pidiendo la declinatoria para ante la Administracion:

Que el Juez, despues de dar traslado al querellante, falló en 28 de noviembre último que era inadmisible la declinatoria, y condenó á Herrero en el interdicto con las costas, manteniendo y amparando á Pais; y habiéndose protestado de nulidad la sentencia é interpuesto apelacion, fué ésta admitida; pero el Gobernador oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que no habiéndose siquiera promovido expediente prévio de autorizacion administrativa, ni para las obras hechas por Herrero, ni para que éste aprovechase algunas aguas mas de las que tenia apropiadas, la cuestion quedaba reducida á que respete el uso y aprovechamiento de la parte de aguas que en virtud de contrato particular y de derechos privados trasmitidos corresponde á Pais; doctrina que el Juez considera principalmente autorizada por las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de diciembre último:

Y que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.°, párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en los cauces y márgenes y primitiva distribucion de sus aguas:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de diciembre de 1859, en que se dispone que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de mayo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar algun proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural; y que si las aguas que se pretende utilizar hubiesen salido ya de su cáuce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de ésta, salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el artículo 80 de la ley municipal:

Considerando:

1.° Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha y que se ha de reparar en el cáuce y márgenes del rio, y no puede menos de afectar al curso y demas usos de sus aguas, y siendo estos asimismo de las atribuciones de la Administracion cuando pasen á ser contenciosas en virtud del artículo y párrafo de la ley citada, necesariamente han de corresponder á la misma en el estado anterior de gubernativo:

2.° Que es insuficiente la razon alegada por el Juez de que solo se trata de derechos Reales entre particulares; pues ademas de que el conocimiento que la Administracion toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y uso de las aguas públicas, estos derechos é intereses pueden exigir modificaciones tales en la presa en cuestion que excusen la controversia pendiente; y de todos modos el fallo del Juez vendria á determinar cómo habia de construirse la presa en disputa, cosa á todas luces fuera de las atribuciones de la Autoridad judicial:

3.° Que las disposiciones que se invocan en la Real orden de 4 de diciembre de 1859 no han limitado la competencia de la Autoridad administrativa en el conocimiento de cuestiones de la especie de la que se trata, es decir, de las que versan sobre obras hechas en los cáuces y márgenes de los rios; sino que se han circunscrito á explicar el derecho sobre aprovechamiento de aguas públicas, en el sentido de que puede haberlas derivadas de las de este órden público que pertenezcan al dominio particular, y para cuyo aprovechamiento baste una autorizacion meramente privada:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 402 reales 30 cénts. anuales, por que figura en presupuestos al núm. 23, art. 3.°, seccion 4.ª y percibe Don José Gonzalez Maldonado.

En su consecuencia:

Visto el testimonio sacado, con citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, de la escritura otorgada en Murcia á 1.° de febrero de 1787, de la que resulta que para la construccion del camino público de aquella ciudad á la de Cartagena se ocuparon 8,381 varas cuadradas de tierra pertenecientes á D. Juan Tizon, para cuya indemnizacion el Tesorero de Caminos en aquella provincia D. José Moñino Murcia, competentemente autorizado al efecto, reconoció un censo de 13,409 rs. 20 mrs. de capital y 402 rs. 10 mrs. de rédito, á razon de 3 por 100, hipotecando al pago los productos de la renta:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que mientras no se redima el censo constituido por la referida escritura, se halla obligado legalmente el Estado á satisfacer los réditos que en ella se estipularon, como lo viene haciendo, por proceder la obligacion de un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sí que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Número 559.

En la Gaceta de Madrid número 260 del domingo 16 de setiembre se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de

justicia de 520 rs. anuos, que como compartícipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, capítulo 31, artículo 5.º de la seccion 4.ª, percibe el cabildo eclesiástico de Bilbao.

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en 15 de enero de 1807, por la que Don Manuel José M... y Gacitúa cedió á D. Nicolás Gacitúa el capital de 12,800 reales que como parte de otro mayor habia sido impuesto en el Consulado de Bilbao en el siglo anterior;

Visto el testimonio dado en 5 de setiembre del mismo año por el Escribano del Consulado referido, del que consta que éste, en virtud de la mencionada cesion, reconoció al D. Nicolás Gacitúa como dueño del capital, y se obligó á satisfacerle los réditos;

Vista la escritura de 11 de julio de 1808, por la que D. Ramon Gacitúa, como fideicomisario de su hermano D. Nicolás, traspasó al cabildo eclesiástico de Bilbao el capital de que se trata para que con sus réditos celebrase unas misas y funcion religiosa en dias que señalaba;

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 5 de diciembre de 1856, expresando que en los libros y documentos que existen en el Archivo y Contaduría de la misma no aparece que el capital referido haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto, ni tampoco lo ha sido por el Estado;

Visto que cotejados los referidos documentos con sus originales prévia citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultaron conformes;

Vista la ley de 29 de abril de 1855, que determina la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que debe verificarse;

Considerando que el contrato en que se verificó la imposicion del capital en el Consulado, como los sucesivos en que se trasmitió á diversas personas hasta recaer en el cabildo eclesiástico de Bilbao, se otorgaron por personas hábiles y con las solemnidades de derecho; que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haber reintegrado el capital que recibió; que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital y sus réditos, y de hecho la ha reconocido pagando éstos desde que dejó de hacerlo el Consulado;

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso hallándose acreditada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; y mandará la vez que en atencion al objeto piadoso á que están destinados los réditos, se ponga en noticia del Ministerio de Gracia y Justicia esta resolucion para los efectos correspondientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1860.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 1,650 rs. anuos, que como compartícipe de la que figura en el presupuesto al núm. 66, art. 5.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe el Marqués de Villarias;

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 21 de marzo de 1752, por la que el Consulado de aquella villa tomó censo de Doña María Agustina de Mazarredo 7,500 ducados al rédito anual de 1,856 rs. y un cuartillo, que por otra escritura de 24 de marzo de 1856 se redujo á 1,650 rs., hipotecando al pago de capital é intereses el derecho de avería antiguo y moderno, con los demas bienes y rentas del Consulado;

Vista la certificacion expedida en 17 de junio de 1856 por el Vocal secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que segun los libros de la Contaduría que existen en el Archivo de la misma no ha sido redimido ni indemnizado el capital del censo de que se trata cuyos documentos han sido cotejados con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y han resultado conformes con los originales;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que ha de verificarse;

Considerando que el contrato de imposicion del censo se verificó con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que lo invalide; que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse redimido el censo ni de otro modo indemnizado al acreedor; que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al censo, y así lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado;

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y se halla justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8,000 rs. anuos, que como compartícipe de la que figura en el presupuesto al núm. 66, art. 5.º, cap. 31 de la seccion 4.ª percibe Doña Josefa de la Quintana;

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en la villa de Bilbao á 15 de marzo de 1795 por el Escribano D. Manuel Arunguren, literal de un acuerdo de la Junta de Comercio de aquella villa, su fecha 12 del expresado mes y año, por el que se autorizó á D. Mariano Francisco de Palacios, como Síndico del Consulado, para que tomase á nombre del mismo de cualquier persona ó corporacion, cantidades indeterminadas á daño y premio que conviniere, á fin de que pudieran invertirse en los objetos que se determinan en dicho documento; de cuyas cantidades daría recibo á los interesados, el cual para su validez debería presentarse á la toma de razon de la Contaduría del Consulado sin cuyo requisito no podrian cobrarse réditos, apremios ni pedir redencion; y que á su consecuencia, dicho señor tomó de D. Gonzalo del Rio, Hermanos, del comercio de aquella plaza, la cantidad de 200,000 rs. vn. al rédito anual de 4 por 100 por tiempo indeterminado, librando el oportuno recibo, que á su vez fué intervenido por la relacionada Contaduría, segun la nota estampada al final del referido documento.

Vista una certificacion expedida á 4 de diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que con referencia á los libros y demas antecedentes que obran en la Contaduría y Archivo de la expresada Junta se hace constar la certeza de la predicha imposicion, y que sus réditos se perciben en la actualidad por la enunciada partícipe;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse;

Considerando que el contrato consignado en el testimonio de que queda hecha referencia se otorgó por personas hábiles, prévias las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden; que la obligacion contraida por la Real Junta de Comercio de Bilbao aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que la misma recibió á préstamo; que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo desde que esta última dejó de ejecutarlo; que el derecho de la partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado legalmente no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, sí que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Número 560.

En la Gaceta de Madrid número 265 del 21 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. fecha 5 de agosto próximo pasado en que consulta si á los herederos de los reenganchados que hayan fallecido del cólera-morbo en la campaña de África sin servir la mitad del tiempo de su empeño se les ha de abonar el todo del premio ó la mitad de él, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, que á los herederos de que se trata se les abone el total del premio pecuniario que por su fallecimiento dejaron de percibir los causantes, en la misma forma que está consignado respecto á los que mueren de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra, ó por consecuencia de las fatigas del servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de Administracion militar.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUMERO 561.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Real órden mandando no se dé curso á ninguna exposicion de Corporaciones y empleados de Beneficencia que no se dirija por conducto de este Gobierno.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del mes último me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no se dé curso á ninguna exposicion de Corporaciones y empleados de Beneficencia que no venga por conducto de V. S. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Orense 22 de setiembre de 1860.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 562.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Mandando proceder á la busca y captura de Goubié Antonié.

Habiendo desertado del Ejército francés Goubié Antonié, cuyas señas personales se anotan á continuacion, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Orense 22 de setiembre de 1860.—El Gobernador, *Francisco J. Camuño.*

Señas personales de Goubié Antonié.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz chata, barba poca, cara ovalada, color cetrino.

CUARTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Capitanía general de Galicia.—E. M. Galicia.—Direccion Subinspeccion de Ingenieros.—Hallándose vacante el empleo de Maestro mayor de 2.ª clase de obras de fortificacion y edificios militares de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros de la Isla de Filipinas, con el sueldo anual de 720 pesos, se anuncia al público para que los aspirantes á dicho empleo presenten en la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion, para el dia 13 de octubre próximo, los planos, perfiles y vistas de un edificio de su invencion con la escala de un pié por cada 200, acompañando el cálculo detallado del coste del edificio en el sitio que se haya imaginado y el método que debe seguirse en su construccion.

Si la calificacion que merezca este trabajo á la Junta de Ingenieros, nombrada al efecto, fuese favorable á los pretendientes serán éstos admitidos á exámen,

el cual empezará por la prueba de repente. Esta consiste en que cada uno de los aspirantes ha de delinear, lavar y manchar de sombra con tinta de china en el intérvalo de doce horas consecutivas, la planta, fachada y perfiles de un objeto cualquiera de Arquitectura, como una puerta de plaza, un cuerpo de guardia, una parte de edificio, una fuente ú otro igualmente sencillo, que habrán sacado á la suerte.

Despues de hechos estos ejercicios, los aspirantes se presentarán el dia y hora que á cada uno se les señale á sufrir el exámen oral, el cual recaerá sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética, insistiendo particularmente en que estén bien y con todo fundamento instruidos en las operaciones de los números enteros, quebrados y complejos, en la extraccion de las raices cuadrada y cúbica, y en el uso de las proporciones llamadas geométricas.

2.ª Geometría teórica y particular, y principalmente lo relativo á la traza y medicion de líneas y de ángulos, la medida de las superficies y volúmenes, el uso de la regla, del compás, de la escuadra y del semicírculo para expresar en el papel los objetos de la Arquitectura y copiar y reducir los planos, y el nivel para construir perfiles.

3.ª Nociones de álgebra y de secciones cónicas, y particularmente la traza de éstas.

4.ª Mecánica y especialmente las propiedades de la palanca, inclinado, de la polea de las ruedas dentadas, del gato del torno, de la rosca, de las cuerdas, nociones generales sobre los fluidos.

5.ª Arquitectura, órdenes, composiciones de los edificios, particularmente de los militares y de sus diferentes partes, así como las de las fortificaciones y especialmente su nomenclatura, elementos de los edificios, paredes, bóvedas, suelos y techos, corte de las piedras para paredes y bóvedas de diferentes clases, corte de las maderas para entramados, andamios, suelos y techos, apeos, cimbras, construccion de los cimientos de toda especie de suelos y debajo del agua, construccion de los muros y bóvedas, ya para obras al aire, ó para obras subterráneas é hidráulicas, con señalamiento de las mezclas que en cada caso convienen.

Ningun individuo será admitido á la prueba de repente sin que haya presentado un certificado de práctica en que conste haber asistido á alguna obra, bajo la direccion de un Ingeniero ó al menos de un Arquitecto aprobado.—V.º B.º—El Brigadier, Director, Subinspector, L. Muñoz.—El Coronel graduado, Teniente Coronel, Ingeniero del detall general, Joaquin Montenegro.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Francisco Garvayo.

Orense 20 de setiembre de 1860.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, *Francisco Ortiz.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza, vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

La del hospicio de la Coruña, con 6.600 rs. anuales.

Las de los distritos municipales de Boimorto, Bujan, Cabañas, Capela, Carnota, Castro, Cedeira, Cerceda, Cerdido, Cesuras, Coristanco, Curtis, Fene, Frades, Irijoa, Laracha, Mazaricos, Mesía, Monfero, Oroso, San Pedro de Oza, Pino, Santiso, San Saturnino, Santa Comba, Serantes, Somozas, Toques, Tordoya, Touro, Trazo, Vilasantar, Vimianzo y Zás, dotadas cada una con 2.500 reales anuales.

Incompletas de niños.

La de Santiago de Franzá en el Ayuntamiento de Mugardos, con 1 000 rs.

Idem de niñas.

Las de los distritos municipales de Alvedro, Ames, Aranga, Baña, Boqueijon, Brion, Bugalleira, Cambre, Capela, Carnota, Carral, Castro, Celeira, Cesuras, Coristanco, Curtis, Dodro, Enfesta, Lage, Laracha, Malpica, Mañon, Mesía, Monfero, Mugia, Neda, Negreira, Oleiros, Ordenes, Oroso, Outes, San Pedro de Oza, Puentes de García Rodriguez, Rois, Santiso, San Saturnino, Santa Comba, Son, Touro, Trazo, Vedra, Vilasantar, Vimianzo y Zás, con 1.100 rs. cada una anuales.

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

Las de Santa María de Abadin, San Juan de Vilatán, Santa María de Conforto, San Miguel de Reinante, Santa María de Vega de Forcas, San Roman de Cervantes, San Juan de Antas, Santa María Magdalena de Navia de Suarna, San Juan de Sepane, San Salvador de Piñeiro de Páramo, San Vicente de Villameá, San Pedro de Muros, Santa María de Germade, San Miguel de Esporiz y San Tirso de Palas de Rey, dotadas cada una con 2,000 rs. anuales.

Corresponde á estas escuelas la dotacion de 2.500 rs. anuales, que disfrutarán los maestros que las obtengan, en virtud del derecho que les está reservado, luego que los Ayuntamientos respectivos la consignen en sus presupuestos.

La ayudantía de la escuela pública de niños de Monforte, con 1,465 rs.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

Las de Villar de Santos y Porquera, con 2.500 rs. cada una.

Incompletas de niños.

La de Valongo en el Ayuntamiento de Cortegada, con 1.200 rs.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Elementales completas de niños.

La de Sayár, con 3.300 rs. anuales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño, al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la referida provincia, dentro del término de un mes, contado desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma. Santiago 14 de setiembre de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, abogado de los tribunales del Reino, de los ilustres colegios de Ciudad-Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.—Hago notorio que en este juzgado se sustancia causa criminal contra D. Manuel Nóvoa Fernandez, natural y vecino de San Mamed de Palmés, alcaldía de Canedo, cuyas señales se insertan á continuacion, sobre falsificacion de un documento simple, en la cual he acordado su prision; y no habiendo podido tener efecto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares que siendo habido le arresten y remitan á disposicion de este juzgado, pues en hacerlo así administrarán cumplida justicia.

Dado en la ciudad de Orense á 7 de setiembre de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Francisco Rodriguez Rapela.*

Señas del D. Manuel Nóvoa.

Estatura mayor de 5 piés, edad 43 años, cara flaca y un poco larga, color trigueño, nariz regular, ojos y pelo castaños, poca barba; y acostumbra andar de á caballo de una yegua castaña, cerrada.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza pende expediente pago de costos de causa sustanciada contra Ramon Diaz Gonzalez, vecino de la parroquia de Feá en el distrito de Toén, por desacato al segundo teniente alcalde del mismo, importantes con la multa en que tambien fué condenado la cantidad de 3,341 rs.; para cuyo pago, por no haber solventado el sobredicho la citada suma, se ponen en venta los bienes secuestrados y retasados en 26 de julio último, que á continuacion se expresan:

Una casa en el lugar de Quelle, compuesta de alto y bajo, destinada actualmente á cocina; linda por mediodía Lorenzo Sotelo, poniente calle pública, norte y naciente Rosa Carvallo, retasada con descuento de 6 cuartillos de vino de renta anual con que está gravada, en 330 rs.

Al término das Galfiñas 5 ferrados y 21 copelos de heredad; linda naciente D. Bernardo Cova, poniente Primo Céspedes, y sur Juan María Perez, deducida la renta anual de una cuarta de vino, su valor 609 rs.

Al de Tarreo-Longo 51 copelos, labradío con riega; linda naciente Cármen do Casar, poniente herederos de Cárlos Turzó, y sur José Tonceda, y deducidas 3 ollas de vino de renta anual con que están gravadas, en 760 rs.

Al do Canal 7 copelos de labradío con riega; linda naciente Cármen do Casar, poniente camino público, y sur Estéban Vieites, y deducidos 10 cuartillos de vino de renta anual con que están gravados, su valor 108 rs.

Al de Sus-Ventanas 5 copelos, labradío con riega; lindando naciente Manuel Vieites, poniente Eusébio Fernandez, y sur José Tonceda, y deducidos 7 cuartillos de vino de renta anual que tiene de pension, en 80 rs.

Al da Pena 4 ferrados y 3 copelos monte yermo; linda naciente camino público, poniente herederos de D. Máximino Puga y sur José Tonceda, su valor 611 rs.

Al da Vergada 8 ferrados y 13 copelos monte; linda naciente y sur D. Bernardo Cova, poniente Dámaso Rodriguez y camino, su valor en retasa 710 rs.

Al término das Doce 3 ferrados y 7 copelos monte; linda naciente y norte Juan María Perez, y poniente la misma, su valor en retasa 207 rs.

Al da Picota 13 copelos, soto yermo, cerrado sobre sí, deducidos 20 cuartillos de renta anual con que se halla gravado, vale en retasa 111 rs.

Al da Presa Grande 2 ferrados monte y castaños; linda naciente arroyo, poniente D. Rafael Gonzalez, y sur presa del mismo arroyo, su valor en retasa 64 rs.

Al da Reverencia en Feá 11 ferrados y 7 copelos monte; linda naciente y norte Santiago Vazquez, poniente y sur herederos de D. Bartolomé Magid, su valor en retasa 607 rs.

Al da Pena en Feá 11 ferrados y 7 copelos soto yermo; linda naciente Ramon Gonzalez, poniente la Sra. de Cornoces, y sur camino público, su valor en retasa 974 rs.

Asciende el valor de las anteriores partidas á 5,171 rs. vn.

Cuyos bienes se hallan sitos en el lugar de Quelle y sus términos en la citada parroquia de Feá; y como propios del ejecutado se ponen en venta para que las personas á quienes interese la adquisicion comparezcan á hacer sus posturas a la escribanía del que autoriza, que les serán admitidas, ó en esta audiencia hasta el dia 6 del entrante mes de octubre, en el que y hora de doce se celebrará remate en el mas ventajoso licitador.

Orense 12 de setiembre de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S.S., *Manuel Casar.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aprobado por Real orden de 6 de agosto último el presupuesto de libros é impresos en que deben llevarse los asientos de Consumos de esta capital en 1,020 rs., se saca á pública licitacion este servicio bajo el siguiente pliego de condiciones:

Pliego de condiciones para la subasta de las impresiones y libros que se necesitan para el servicio de la recaudacion de Consumos de esta capital en el próximo año de 1861, segun se expresa en el presupuesto y modelos que obran de manifiesto en esta Administracion.

1.ª La impresion y encuadernacion de libros y demas documentos que se anuncian en el presupuesto que precede, habrá de hacerse por el contratista con sujecion á los modelos que estarán de manifiesto en esta Administracion principal.

2.ª El papel que ha de emplearse en los referidos libros é impresiones, ha de ser de tina de buena calidad y del tamaño comun, encuadernándose los libros á lomo abierto y cubiertos de badana con tarjetas en octavo y en blanco y con la primera y última hoja del sello de oficio del año de 1861.

3.ª El acto de la subasta tendrá efecto en esta Administracion principal a las doce del dia 28 de octubre próximo ante el Administrador principal, Oficial primero Interventor y Fiscal de Hacienda, admitiéndose por espacio de media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con entera sujecion al adjunto modelo, procediéndose en seguida a la apertura y publicacion de dichas proposiciones.

4.ª Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar por medio de la correspondiente carta de pago haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 rs., sin cuyo requisito no podrá ninguno efectuarlo.

5.ª Si de la mas ventajosa proposicion resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbal entre sus autores durante un cuarto de hora, despues del que se rematará en favor del mejor postor.

6.ª Si en esta última licitacion no se hubiese obtenido mejora, queda do por consiguiente iguales dichas proposiciones, se adjudicará el remate con arreglo á la Real orden de 9 de abril de 1858.

7.ª Los documentos del depósito se devolverán á todos los interesados, á excepcion del rematante, tan luego como sea terminado el acto del remate.

8.ª Dicho rematante tendrá obligacion de presentar en el término de 48 horas

un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato.

9.ª Seguidamente que la Superioridad devuelva aprobado el expediente, el rematante otorgará la competente escritura, cuyos gastos abonará quedando responsable por su demora al resultado que tenga el nuevo remate que se hará por su cuenta, y á la indemnizacion de los perjuicios que se le irroguen al Estado, segun el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

10. Este se obligará á entregar en la Administracion para el 15 de diciembre del corriente año la mitad de los libros é impresiones que se subastan, y la mitad restante hasta el 15 de enero siguiente.

11. En el caso de que el rematante se negase á presentar el fiador á que hace referencia la proposicion 8.ª de este pliego, se procederá á la detencion del depósito, el que perderá sin perjuicio de la responsabilidad á que por esto se haga acreedor.

12. Si por aquel se faltase al cumplimiento del contrato ó éste no se efectuase en el plazo prefijado, la Administracion lo tendrá por rescindido á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

Primera. La celebracion de un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Segunda. La satisfaccion al Estado de los perjuicios que á este hubiese ocasionado la demora en este servicio.

Tercera. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá el depósito de los 300 reales, pudiendo ademas secuestrarle sus bienes si aquel no fuese suficiente á cubrir los perjuicios ocasionados.

Cuarta. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, la Administracion hará por su cuenta este servicio á perjuicio del primer rematante.

13. La cantidad de 1,020 rs. á que asciende el presupuesto es la base para la subasta, y no se admitirán proposiciones que excedan de dicha suma.

14. El pago de la total cantidad en que quede hecho el remate, se verificará luego que el rematante haya cumplido lo estipulado en la condicion 10 de este pliego y prévia la correspondiente consignacion de fondos para este objeto.

Orense 13 de setiembre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... calle..... número....., se obliga á hacer las impresiones y libros asignados en el presupuesto de....., que obra de manifiesto en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en la cantidad de..... (en letra) rs. vn., con sujecion al pliego de condiciones que le acompaña.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

RECTIFICACION.

La finca número 171 del inventario, anunciada para la venta el dia 15 de octubre próximo, y que se dice fué tasada en renta en 91 rs. y 75 cénts., entiéndase que son 31 rs. y 75 cénts., por los que se hace la capitalizacion conforme con la cantidad que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia núm. 112 del 15 del que rige.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Orense 21 de setiembre de 1860.—E. C. P., *[illegible]andro Perez.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Villamarin.

Esta Corporacion municipal visto que el anuncio puesto en el Boletin oficial núm. 56 en reclamacion de las relaciones de riqueza territorial á todos los terratenientes en este distrito, se ha insertado bajo el epígrafe del «Ayuntamiento de Villanueva,» acordó reclamar por segunda y última vez á todos los vecinos y forasteros que por cualquier concepto deban ser comprendidos en el reparto de contribucion territorial del año próximo de 1861 por este distrito, las relaciones de su riqueza, con arreglo á los modelos insertos en el Boletin oficial del año último núm. 69, las cuales presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, á contar desde esta fecha; de no hacerlo sufrirán los perjuicios á que por ello dieren lugar, advirtiéndoles que se tomará por base para dicho repartimiento la riqueza con que figuran en el del corriente año, sin perjuicio de lo mas que les corresponda por agravios y adquisiciones.

Villamarin 19 de setiembre de 1860.—*Felipe de la Torre.*

Idem de San Ciprian de Viñas.

Terminada por la Junta pericial la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, base sobre que ha de girar el repartimiento de contribucion territorial del año próximo de 1861; se acordó exponerle al público por término de quince dias en la Secretaría de Ayuntamiento, durante los cuales y contribuyentes en el comprendidos, podrán enterarse y exponer lo que tengan por conveniente; pasado dicho término ninguna reclamacion les será admitida. San Ciprian de las Viñas setiembre 17 de 1860.—El T. A. P., *Benigno Cid.*

Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se anuncia la subasta del Boletin de Ventas de Bienes Nacionales.

El domingo 30 de setiembre próximo debe verificarse en este Gobierno á la una en punto de la tarde, la subasta pública para contratar la impresion del Boletin de Bienes Nacionales de esta provincia por el resto del año actual y próximo venidero de 1861, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que deseen interesarse en dicho remate podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolos en la Caja-buzon colocada al efecto en la portería de esta oficina, acompañando en ámbos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia el que marca la condicion 9.ª del pliego.

Lugo 28 de agosto de 1860.—G. E., *Norberto Holgado Diaz.*

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusion del contínuo de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico, ó efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cualquiera falta de lo estipulado, dicho contratista, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 2,000 reales en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de siete maravedís el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo ésta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real órden de 11 de febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el dia y hora que éste señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal, si le hubiere, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá expenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de   enterado del anuncio publicado con fecha de   y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de   maravedís cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

Lugo 28 de agosto de 1860.—E. G. E., *Norberto Holgado Diaz.*

ESCUELA NORMAL DE ORENSE.

La matrícula de esta Escuela se proroga hasta 15 de octubre próximo para los aspirantes que acrediten haber tenido impedimento legal de presentarse en la época ordinaria. Los mayores de 25 años deben acudir con solicitud prévia al señor Rector de este distrito universitario, acreditando los estudios que hubieren hecho ó su práctica en la enseñanza. Orense 15 de setiembre de 1860.—Visto Bueno.—El Director, *Robustiano Perez.*—El Secretario, *Florencio Perez de Santiago.*

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion 6.ª—Negociado único.

Hacienda.

La Direccion general de Loterías en despacho telegráfico de hoy me dice lo que sigue:

En la extraccion celebrada en el dia de hoy han salido premiados los números siguientes:

4.=14.=46.=8.=51.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense setiembre 21 de 1860.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.